

Recurso de Revisión: **52/2018**

Recurrente: (...9

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 18 de abril de 2018

Vistos, para resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el (...) en contra del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE CUAUTEPEC DE HINOJOSA**; bajo los siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** Mediante el Sistema Infomex Hidalgo en fecha 24 de marzo de 2018, el recurrente (...) hace valer el Recurso de Revisión, en contra del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE CUAUTEPEC DE HINOJOSA**, respecto a la respuesta a la solicitud, que describe:

### **¿QUÉ PREGUNTÓ EL SOLICITANTE?**

*Del programa "Cuauhtepc Informado" Nombre de las personas físicas o morales a quienes se les pagó con las partidas "Difusión por radio, televisión y otros medios de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales"; fuente de financiamiento 10001, 10048, 10049; código 361; UR 9; por un total de 408 mil 500.79 pesos.*

*Copia en versión electrónica de las facturas y comprobantes de pago, así como de los boletines y/o información enviada para difusión, fecha de las publicaciones respectivas y medios de difusión.*

### **¿QUÉ LE RESPONDIERON?**

*Con relación a su solicitud recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia.... Esta Unidad de Transparencia da respuesta conforme a lo siguiente.*

*Del programa "Cuauhtepc Informado"*

*El nombre de las personas físicas o morales a quienes se les pagó con las partidas "Difusión por radio, televisión y otros medios de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales".*

*Esa información se encuentra reflejada en la página web del municipio en el apartado de transparencia en la Fracción XXXIII » Convenios con sectores social y privado. Y la página es: <http://cuauhtepchidalgo.gob.mx/>*

*<http://cuauhtepchidalgo.gob.mx/web/fraccion.php1=LGT-69-XXXIII&P=2016-20>*

- *Se anexan copias de las facturas. y comprobantes de pago.*

*Los boletines se encuentran reflejada (sic) en la página web del municipio la cual es: <http://cuauhtepchidalgo.gob.mx/PRENSA>.*

*Anexo link de dicha página donde se difunden dichos boletines:*

*<http://cuauhtepchidalgo.gob.mx/web/Prensa.php?pag=2&tipo=&Y=2018&mes=&tema=>*

*Con respecto a boletines y/o información enviada para difusión, fecha de las publicaciones respectivas y medios de difusión, esa información se encuentra de manera física en la dirección de Comunicación Social, y No se tiene la información solicitada en los medios solicitados ( de manera Digital), en virtud de que la información que solicita No es Información referida a las 48 fracción del artículo 69 y las 9 incisos del artículo 70, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, y el sujeto obligado no está obligado a generar, procesar y/o reproducir la información de forma digital tal cual la requiera el solicitante. Así mismo le informo que no se cuenta con la información digitalizada tal como la requiere, y cabe hacer mención que el municipio cuenta con los aparatos de reproducción, pero la administración no cuenta con el capital humano suficiente para la reproducción solicitada.*

*No obstante de eso siendo su derecho y siendo información pública, se le puede hacer entrega de la información requerida de manera digital tal como lo requiere, previo al pago por derecho de la información y esto de conformidad con el Artículo 5 de la ley Estatal de Derechos de Estado de Hidalgo, que la letra dice:*

Artículo 5. *Tratante (sic) de los servicios de fotocopiado, así como de expedición de copias certificadas, de planos y de documentos digitalizados en medios de almacenamiento, en todas las áreas y organismo (sic) de la administración pública, tanto centralizada como descentralizada, y siempre que no se establezcan otras tarifas específicas en la presente Ley, o en los acuerdos tarifarios a que se refiere el artículo 47 de la presente Ley, se pagarán los siguientes derechos.*

...

VI; cuando la dependencia o entidad se encuentre en condiciones de entregar los documentos solicitados en versiones digitales, el estado percibirá lo siguiente;  
a). por cada foja digitalizada.....0.013 U.m.a.s;

Dicha información requerida, cuenta con un aproximado de 295 hojas, por lo que tendrá que hacer un pago de \$1.04 (un peso .04/100 M.N.) por cada foja.

1.04 x 295 fojas = \$ 306.80

El total del pago que tendrá que realizar es de \$ 306.80 (trescientos seis pesos .80/100 M.N) Esto con fundamento en la Ley Estatal de Derechos del Estado de Hidalgo. Artículo 5 Fracción VI;

Así mismo le comunico que el pago por la información solicitada deberá cubrirlo en la Tesorería Municipal, lo cual deberá pasar por su recibo de pago a la oficina de Transparencia, que se encuentra en Palacio Municipal Jardín Felipe Ángeles, Col. Centro (segundo piso) Cuauhtepac de Hinojosa Hidalgo. Cualquier día hábil de lunes a viernes dentro del horario de 8:30 a 16:30 horas, Para que pueda realizar su pago correspondiente y posteriormente hacer entrega de información, esto de conformidad con el Artículo 133 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo....

#### **EL ACTO QUE SE RECORRE ES:**

*Se interpone el presente recurso contra la negativa a proporcionar la información de manera digitalizada, argumentando que “no se encuentra la información digitalizada tal como la requiere, y cabe hacer mención que el municipio cuenta con los aparatos de reproducción, pero la administración no cuenta con el capital humano suficiente para la reproducción solicitada”*

*Lo anterior es así porque de acuerdo con el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada se puede poner a disposición del solicitante y no de la manera en que lo solicite cuando se sobrepasan las capacidades técnicas del sujeto obligado, lo que deberá fundarse y motivarse. El texto es el siguiente:*

*“Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

*En todo caso se facilitará su copia simple certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”*

*Advertido lo anterior, el sujeto obligado debió fundar su respuesta y, en la especie, esto no ocurrió pues en ningún momento hizo mención al artículo 127 transcrito. No obstante, también tenía la obligación de motivar su respuesta y este requisito no puede entenderse que quedó satisfecho por, esa enunciación de que “no cuenta con el capital humano suficiente” sino que debe justificarse porqué se llega a esta conclusión porque de otra manera bastaría con que los sujetos obligados afirmen que no tienen personal suficiente para que se nos impida el acceso a la información. En otras palabras, la motivación no debe basarse en la buena fe porque precisamente este requisito tiene el propósito de que se justifique plena y fehacientemente la necesidad de aplicar una excepción a una regla general.*

*Además, si se revisa la sección de transparencia en la página oficial del sujeto obligado (lo cual es un hecho notorio que no necesita probarse), se puede apreciar que cuenta con una nómina muy amplia, por lo tanto, no queda completamente justificado el no contar con personal suficiente. Maxime cuando en su misma respuesta admite que siempre sí se puede proporcionar la información de manera solicitada pero previo pago de \$306.80 pesos, lo que evidencia que la respuesta puede tener dos propósitos: condicionar el acceso a la información y un propósito recaudatorio que es contrario al principio de máxima publicidad.*

*La respuesta del sujeto obligado la conocí este 24 de marzo de 2018...*

**SEGUNDO.** En acuerdo de fecha 26 de marzo de 2018 se ordenó registrar el Recurso de Revisión bajo el número 52/2018, turnándose al Comisionado Ponente Licenciado Martín Islas Fuentes para su admisión o desechamiento.

**TERCERO.** Mediante acuerdo de fecha 03 de abril del 2018, se admitió el recurso, ordenándose integrar expediente y se ordenó poner a disposición de las partes el mismo para que en el término legal de 7 días hicieran manifestaciones y ofrecieran pruebas o alegatos.

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 13 de abril de 2018, se ordenó agregar a los autos las manifestaciones remitidas por el Sujeto Obligado y, se procedió a decretar el CIERRE DE INSTRUCCIÓN, así mismo se ordenó dictar la resolución que hoy se dicta.

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el (...), en atención a lo establecido en los artículos: 1, 9,10,11,12,13,15,16, 28, 29, 30,140,143,145 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, y en virtud de que dicho recurso deriva del procedimiento de acceso a la información.

**SEGUNDO.** Una vez que han sido valoradas las constancias de autos, consistentes en la solicitud de información, las manifestaciones del Sujeto Obligado, así como el Recurso de Revisión, hecho valer y tomando en consideración que:

***“El acto que se recurre es:***

Se interpone el presente recurso **contra la negativa a proporcionar la información de manera digitalizada**, argumentando que “no se encuentra la información digitalizada tal como la requiere, y cabe hacer mención que el municipio cuenta con los aparatos de reproducción, pero la administración no cuenta con el capital humano suficiente para la reproducción solicitada”

Lo anterior es así porque de acuerdo con el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada se puede poner a disposición del solicitante y no de la manera en que lo solicite cuando se sobrepasan las capacidades técnicas del sujeto obligado, lo que deberá fundarse y motivarse. El texto es el siguiente:

“Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”

Advertido lo anterior, el sujeto obligado debió fundar su respuesta y, en la especie, esto no ocurrió pues en ningún momento hizo mención al artículo 127 transcrito. No obstante, también tenía la obligación de motivar su respuesta y este requisito no puede entenderse que quedó satisfecho por, esa enunciación de que “no cuenta con el capital humano suficiente” sino que debe justificarse porque se llega a esta conclusión porque de otra manera bastaría con que los sujetos obligados afirmen que no tienen personal suficiente para que se nos impida el acceso a la información. En otras palabras, la motivación no debe basarse en la buena fe porque precisamente este requisito tiene el propósito de que se justifique plena y fehacientemente la necesidad de aplicar una excepción a una regla general.

Además, si se revisa la sección de transparencia en la página oficial del sujeto obligado (lo cual es un hecho notorio que no necesita probarse), se puede apreciar que cuenta con una nómina muy amplia, por lo tanto, no queda completamente justificado el no contar con personal suficiente. Maxime cuando en su misma respuesta admite que siempre sí se puede proporcionar la información de manera solicitada pero previo pago de \$306.80 pesos, lo que evidencia que la respuesta puede tener dos propósitos: condicionar el acceso a la información y un propósito recaudatorio que es contrario al principio de máxima publicidad.

La respuesta del sujeto obligado la conocí este 24 de marzo de 2018...

## En relación con las manifestaciones del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE CUAUTEPEC DE HINOJOSA**, que en lo conducente dice:

*Con relación a su solicitud recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia.... Esta Unidad de Transparencia da respuesta conforme a lo siguiente.*

*Del programa “Cuautepec Informado”*

*El nombre de las personas físicas o morales a quienes se les pagó con las partidas “Difusión por radio, televisión y otros medios de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales”.*

*Esa información se encuentra reflejada en la página web del municipio en el apartado de transparencia en la Fracción XXXIII » Convenios con sectores social y privado. Y la página es:*

*<http://cuautepechidalgo.gob.mx/>*

*<http://cuautepechidalgo.gob.mx/web/fraccion.php1=LGT-69-XXXIII&P=2016-20>*

- *Se anexan copias de las facturas. y comprobantes de pago.*

*Los boletines se encuentran reflejada (sic) en la página web del municipio la cual es:*

*<http://cuautepechidalgo.gob.mx/PRENSA>.*

*Anexo link de dicha página donde se difunden dichos boletines:*

*<http://cuautepechidalgo.gob.mx/web/Prensa.php?pag=2&tipo=&Y=2018&mes=&tema=>*

*Con respecto a boletines y/o información enviada para difusión, fecha de las publicaciones respectivas y medios de difusión, esa información se encuentra de manera física en la dirección de Comunicación Social, y No se tiene la información solicitada en los medios solicitados ( de manera Digital), en virtud de que la información que solicita No es Información referida a las 48 fracción del artículo 69 y las 9 incisos del artículo 70, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, y el sujeto obligado no está obligado a generar, procesar y/o reproducir la información de forma digital tal cual la requiera el solicitante. Así mismo le informo que no se cuenta con la información digitalizada tal como la requiere, y cabe hacer mención que el municipio cuenta con los aparatos de reproducción, pero la administración no cuenta con el capital humano suficiente para la reproducción solicitada.*

*No obstante de eso siendo su derecho y siendo información pública, se le puede hacer entrega de la información requerida de manera digital tal como lo requiere, previo al pago por derecho de la información y esto de conformidad con el Artículo 5 de la ley Estatal de Derechos de Estado de Hidalgo, que la letra dice:*

*Artículo 5. Tratante (sic) de los servicios de fotocopiado, así como de expedición de copias certificadas, de planos y de documentos digitalizados en medios de almacenamiento, en todas las*

áreas y organismo (sic) de la administración pública, tanto centralizada como descentralizada, y siempre que no se establezcan otras tarifas específicas en la presente Ley, o en los acuerdos tarifarios a que se refiere el artículo 47 de la presente Ley, se pagarán los siguientes derechos.

...

VI; cuando la dependencia o entidad se encuentre en condiciones de entregar los documentos solicitados en versiones digitales, el estado percibirá lo siguiente;

a). por cada foja digitalizada.....0.013 U.m.a.s;

Dicha información requerida, cuenta con un aproximado de 295 hojas, por lo que tendrá que hacer un pago de \$1.04 (un peso .04/100 M.N.) por cada foja.

1.04 x 295 fojas = \$ 306.80

El total del pago que tendrá que realizar es de \$ 306.80 (trescientos seis pesos .80/100 M.N) Esto con fundamento en la Ley Estatal de Derechos del Estado de Hidalgo. Artículo 5 Fracción VI;

Así mismo le comunico que el pago por la información solicitada deberá cubrirlo en la Tesorería Municipal, lo cual deberá pasar por su recibo de pago a la oficina de Transparencia, que se encuentra en Palacio Municipal Jardín Felipe Ángeles, Col. Centro (segundo piso) Cuauhtepac de Hinojosa Hidalgo. Cualquier día hábil de lunes a viernes dentro del horario de 8:30 a 16:30 horas, Para que pueda realizar su pago correspondiente y posteriormente hacer entrega de información, esto de conformidad con el Artículo 133 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo....

En tales circunstancias, se procedió a realizar la consulta de las ligas de internet referidas en la contestación del Sujeto Obligado, advirtiéndose que la información contenida en la evidencia pública de los hipervínculos que contiene la respuesta emitida, así como en el Sistema Infomex Hidalgo se puede visualizar sin problema, resultando evidente que el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información, en cumplimiento a las funciones de la Unidad de Transparencia de acuerdo con el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo que en sus fracciones II y IV establece:

*“Artículo 41. Los sujetos obligados designarán al Titular de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:*

*I...*

*II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*

*III...*

*IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información conforme a la normatividad aplicable...*

En ese orden de ideas, la litis se resume a:

***Copia en versión electrónica ... boletines y/o información enviada para difusión, fecha de las publicaciones respectivas y medios de difusión.***

En el entendido de que la mayor parte del contenido de la información solicitada fue atendida por el Sujeto Obligado, en la contestación a la solicitud de información y toda vez que, la misma se encuentra disponible en formatos electrónicos vía internet; con el objeto de obtener un equilibrio entre transparencia y el derecho de acceso a la información, a la luz de los principios

de certeza, eficacia e imparcialidad y objetividad que prevé el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo que establecen:

**“Artículo 9.** El Instituto como Organismo garante del derecho de acceso a la información en el Estado de Hidalgo, deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

**I. Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

**II. Eficacia:** Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

**III. Imparcialidad:** Cualidad que debe tener el Instituto respecto de sus actuaciones de ser ajeno o extraño a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

**IV. Objetividad:** Obligación de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales.”

El Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE CUAUTEPEC DE HINOJOSA** deberá **entregar, previo pago de derechos**, la información consistente en:

***Copia en versión electrónica... los boletines y/o información enviada para difusión, fecha de las publicaciones respectivas y medios de difusión.***

En términos de lo que establecen los artículos 132 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo en relación con el artículo 5 de la Ley Estatal de Derechos, tomando en cuenta que la información que solicita el recurrente implica la reproducción.

Por lo que, en consecuencia y con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º BIS de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 27, 52, 56, 58, 60, 132, 139, 145, 146, 147, 148, y 168 relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, y el artículo 5 de la Ley Estatal de Derechos; se:

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto por el (...), como se determina en el considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Se **MODIFICA**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE CUAUTEPEC DE HINOJOSA** por lo que se le requiere a efecto de que, **previo pago de derechos, entregue** al recurrente (...) la información consistente en: *Copia en versión electrónica... los boletines y/o información enviada para difusión, fecha de las publicaciones respectivas y medios de difusión.*; lo cual deberá dar cumplimiento en un plazo no mayor a **diez días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución. Y hecho que sea, dentro del mismo plazo, informe a este Órgano Garante sobre su cumplimiento.

**TERCERO.** - Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvieron y firma los integrantes del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, Comisionado Presidente Mario Ricardo Zimbrón Téllez, Mireya González Corona, Gerardo Islas Villegas, Martín Islas Fuentes siendo ponente el último de los mencionados, en sesión de Consejo General, actuando con Secretario Ejecutivo Vicente Octavio Castillo Lazcano.